El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Tutela del 10 de abril 2018

**Radicación No.:**  66001-22-05-000-2018-00007-00

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** Esneider de Jesús Cabana Pérez

**Accionado:** Consejo Nacional Electoral y Partido Liberal Colombiano

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema: PETICIÓN / PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO / INFORMACIÓN SOBRE APORTES Y MILITANCIA / RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA EL DERECHO DE PETICIÓN / DATOS SENSIBLES / REQUIEREN AUTORIZACIÓN EXPRESA DE SU TITULAR / SE NIEGA - *“****en el Artículo 16 de la ley 1755 de 2015 se establecen unos requisitos para el contenido de las peticiones y uno de ellos exige que se manifiesten Las razones en las que fundamenta la petición, siendo así, la solicitud en cuestión radicada el 21 de febrero del presente año no cumple con dicho requisito, por ello, el actor esta en deber de adecuar su solicitud con las exigencias legales para que se proceda a expedir respuesta de la misma*.”

(…)

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición del señor Esneider de Jesús Cabana Pérez, toda vez que al momento de la presentación de la acción constitucional no había recibido respuesta por parte del Consejo Nacional Electoral, y por parte del Partido Liberal Colombiano recibió una negativa ante la solicitud del suministro de información, realizada el 20 de febrero de 2018.

En lo que respecta al Consejo Nacional Electoral, mediante correo electrónico del 23 de marzo de 2018 (fl. 18 al 22), y además por correo certificado, donde remitió anexo 5B “*Contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, que realicen los particulares*”, el cual da respuesta al punto 1 y 2 de la petición, y frente al punto tres dio respuesta de manera escrita.

En este orden de ideas, la respuesta otorgada por la entidad abordó por completo cada uno de los puntos de la petición, lo que lleva a que el hecho que motivó al señor Esneider Cabana a hacer uso de la presente acción se encuentre superado respecto al Consejo Nacional Electoral.

En cuanto al partido Liberal colombiano, aunque no dio respuesta a la presente acción de tutela, en la contestación del petitorio declaró como argumento que la información solicitada era de carácter sensible y en consecuencia requiere autorización expresa de su titular, con base en las leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, anteriormente citadas.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Abril 10 de 2018)**

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por el señor **Esneider de Jesús Cabana Pérez** en contradel **Consejo Nacional Electoral y Partido Liberal colombiano** quien pretende la protección del derecho fundamental de petición.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### La demanda

Manifiesta el accionante que el día 20 de febrero del presente año, solicitó mediante derecho de petición al Partido Liberal Colombiano y al Consejo Nacional Electoral que se le brindara información sobre los aportes realizados por el señor Mauricio Trujillo Restrepo a la campaña del actual alcalde de Pereira Juan Pablo Gallo Maya, y si este aportante es militante o militó en dicho partido.

Al respecto, El partido Liberal Colombiano respondió la petición aduciendo que, de acuerdo al Artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, las peticiones deben cumplir ciertos requisitos, siendo uno de ellos manifestar las razones en las que se fundamenta la petición, y en el derecho de petición tratado no se cumple con dicho requisito; sumado a esto, en las leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, se estipula que la información respectiva a si una persona es militante o militó en un partido político es de carácter sensible, por tanto no podría suministrarse la información sin autorización de su titular.

Señala el petente que a la fecha de interpuesta la acción no recibió respuesta por parte del Consejo Nacional Electoral.

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales al acceso a la información, debido proceso y de Petición, y en consecuencia, se ordene al Partido Liberal Colombiano y al Consejo Nacional Electoral que en el término improrrogable de 48 horas den respuesta de fondo a los derechos de petición presentados.

#### Contestación de la demanda

El Consejo Nacional Electoral indica que, aunque no respondió el derecho de petición dentro del término legal, subsana este hecho dando respuesta extemporánea por medio de un correo electrónico enviado el 23 de marzo del presente año, en el cual anexó formulario 5B “Contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, que realicen los particulares” (ver fl.20), donde dio respuesta al primero y segundo punto de la petición, en cuanto al tercer punto se le informó al accionante que al haber consultado el aplicativo Cuentas Claras, el señor Mauricio Trujillo Restrepo no figura inscrito en ningún Partido o Movimiento Político.

El Partido Liberal guardó silencio.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Se presenta en el caso bajo estudio un hecho superado? En caso negativo, ¿Se ha vulnerado el derecho de petición del accionante por parte del Consejo Nacional Electoral y el Partido Liberal Colombiano?

**3.2 Carencia de objeto por hecho superado**

Siendo el objeto jurídico de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales en peligro o vulnerados, ha considerado la Corte Constitucional la posibilidad de que se presente que la trasgresión que dio origen a la petición de amparo desaparezca antes de proferirse el fallo, presentándose el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado. De esta manera, ha dicho el Alto Tribunal, en sentencia T-200 de 2013, Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada:

*“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”*

Es así que, en relación al derecho de petición, se presenta hecho superado cuando la entidad accionada prueba que durante el trámite de la acción y antes de proferirse el fallo, da respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado.

**3.3 Requisitos del derecho de petición**

En lo que respecta al contenido del derecho de petición la Ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula que:

“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.

2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su repre­sentante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peti­cionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

3. El objeto de la petición.

4. Las razones en las que fundamenta su petición.

5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.

6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.”

**3.4 Autorización por parte del titular en información de carácter sensible**

La Ley 1712 de 2014, por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional, con relación al ejercicio del derecho a la información señala en su artículo 4°:

“*Artículo 4°. Concepto del derecho. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.*

*El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.*

*Parágrafo. Cuando el usuario considere que la solicitud de la información pone en riesgo su integridad o la de su familia, podrá solicitar ante el Ministerio Público el procedimiento especial de solicitud con identificación reservada.”*

Por su parte, la Ley 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, hace referencia en sus artículos 5° y 6° a la información de carácter sensible y la autorización que la misma requiere, en los siguientes términos:

“*Artículo 5°. Datos sensibles. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.”*

“Artículo 6°. Tratamiento de datos sensibles. Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando:

1. El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;
2. El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización;
3. El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del Titular;
4. El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;

e) El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares.”

**3.4 Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición del señor Esneider de Jesús Cabana Pérez, toda vez que al momento de la presentación de la acción constitucional no había recibido respuesta por parte del Consejo Nacional Electoral, y por parte del Partido Liberal Colombiano recibió una negativa ante la solicitud del suministro de información, realizada el 20 de febrero de 2018.

En lo que respecta al Consejo Nacional Electoral, mediante correo electrónico del 23 de marzo de 2018 (fl. 18 al 22), y además por correo certificado, donde remitió anexo 5B “*Contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, que realicen los particulares*”, el cual da respuesta al punto 1 y 2 de la petición, y frente al punto tres dio respuesta de manera escrita.

En este orden de ideas, la respuesta otorgada por la entidad abordó por completo cada uno de los puntos de la petición, lo que lleva a que el hecho que motivó al señor Esneider Cabana a hacer uso de la presente acción se encuentre superado respecto al Consejo Nacional Electoral.

En cuanto al partido Liberal colombiano, aunque no dio respuesta a la presente acción de tutela, en la contestación del petitorio declaró como argumento que la información solicitada era de carácter sensible y en consecuencia requiere autorización expresa de su titular, con base en las leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, anteriormente citadas.

Considerando que, la información que solicitó el accionante está relacionada con la orientación política del señor Mauricio Trujillo, estamos frente a una solicitud de información especial por referirse a la orientación política, catalogada por la ley como datos sensibles y por ende requerir autorización explícita de su titular, la cual brilla por su ausencia

Pero además, como lo afirma el partido liberal, en el Artículo 16 de la ley 1755 de 2015 se establecen unos requisitos para el contenido de las peticiones y uno de ellos exige que se manifiesten las razones en las que fundamenta la petición, siendo así, la solicitud en cuestión radicada el 21 de febrero del presente año no cumple con dicho requisito, por lo tanto, el Partido Liberal Colombiano no incurrió en violación alguna del derecho en cuestión.

Lo anterior, sin perjuicio de que, siendo adecuada la petición a los requisitos legales, se emita la respectiva respuesta por parte del Partido Liberal Colombiano.

En consecuencia, no encontrando la Sala vulneración al derecho de petición del actor por parte de las entidades accionadas, se denegara el amparo.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo del derecho de petición del señor Esneider de Jesús Cabana Pérez Cuadros Peñuela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario